



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0597/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Faustino Rosario Díaz contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

En ocasión de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el coronel retirado, señor Faustino Rosario Díaz en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00079, cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 18/12/19 (sic), por el señor FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, por la misma carecer de objeto, toda vez que los accionados, Dirección General de la Policía Nacional, su titular mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, P.N., al Comité de Retiro de la Policía Nacional y su titular Licda. Loida L. Adames Terrero, dieron cumplimiento al Oficio núm. 1584, del 12/12/2011, emitido por la Presidencia de la República, a través de la Consultoría Jurídica, así como al acto administrativo de fecha 04/12/2017, emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procediendo a adecuar el monto salarial por pensión del accionante, en los términos requeridos, conforme los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación por Secretaría a la parte accionante, FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, a las accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general Ing. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, P.N., COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la Licda. LOIDA L. ADAMES TERRERO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al recurrente, coronel retirado Faustino Rosario Díaz, por medio de oficio s/n de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La Dirección General de la Policía Nacional y su titular, mayor general Ing. Ney A. Bautista Almonte, fueron notificados de la referida sentencia por medio del Acto núm. 480/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

También fue notificado el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 525/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). Además, fue notificado el procurador general administrativo por medio de oficio s/n de la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por el coronel retirado de la Policía Nacional, Faustino Rosario Díaz, contra la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00079, mediante instancia depositada el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 228/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisble la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Faustino Rosario Díaz en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta atinado indicar que, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, los medios de inadmisión indicados en el artículo 44 de la Ley 44, del 15 de julio del 1978, tales como la falta de objeto, propios de la jurisdicción civil, son aplicables al caso, dado su carácter supletorio, conforme se dispone en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

Así pues, en cuanto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC70072/13, señaló que “la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca [...]”. Posteriormente, el mismo tribunal indicó “i) En un caso similar a la especie (Sentencia TC/0166/15, del 7 de julio de 2015) consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, “el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo”, precedente que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada con su reintegro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, parte recurrida, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, el accionante ha interpuesto la acción de amparo de cumplimiento con el objetivo de que los accionados den cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, emitido por el Presidente (sic) Constitucional de la República a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y el acto administrativo de fecha 4 de diciembre del año 2017, emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y se proceda a adecuar el monto de la pensión equivalente a la suma de RD\$153,736.03.

En efecto el cumplimiento que se persigue, es el contenido del Oficio núm. 1584 del 12 de diciembre del año 2011, que ordena la adecuación salarial progresiva de todos los oficiales que cumplan con las mismas condiciones de las personas cuyos nombres aparecen en ella, conjuntamente con la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, emitida por la licenciada Loida L. Adames Terrero, en su calidad de directora del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en donde se certifica que “el coronel LIC. FAUSTINO ROSARIO DÍAZ, P.N., Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1185599-5, tiene garantizada una pensión de por vida por el valor de RD\$153,736.03 mensual.

Que conforme se hace constar de los argumentos y documentos depositados, en el proceso del conocimiento del amparo de cumplimiento que nos ocupa, el Comité de Retiro de la Policía Nacional realizó las gestiones a los fines de que le sea adecuado el salario percibido por el accionante, realizando la siguiente adecuación, RD\$29,375.03, correspondiente al total del salario devengado al momento de su puesto en retiro, RD\$64,000.00



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a un especialísimo por haber ocupado la función de Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional y RD\$60,361.00, por haber ocupado la función de asesor financiero de la Reserva Policial, para un valor total de RD\$153,736.03, monto establecido en la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, y que fue efectivamente pagado a partir del mes de enero del año 2019, tal como se hace constar en el reporte de pagos, de fecha 01/01/2019 al 28/02/2019, depositado en el expediente.

En esas atenciones, las pretensiones del accionante han sido reconocidas y satisfechas por los accionados, al momento de dar cumplimiento a los actos administrativos invocados, por lo que la presente acción carece de objeto, deviniendo así en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

El recurrente, coronel retirado de la Policía Nacional, Faustino Rosario Díaz, pretende que se revise y sea acogido el recurso de revisión constitucional en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

[Q]ue el accionante en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), desempeño las funciones de asesor financiero de la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, con un especialismo (sic) de SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$60,361.00) y así se demuestra en la nomina de personal emitida por el gerente de recursos humanos de esta dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el oficial superior en retiro, FAUSTINO DEL ROSARIO DIAZ, P.N., ocupo las funciones de Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional, según consta en certificación Núm. 25066, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Director Central de recursos Humanos de la Policía y el salario que percibe como pensionado es de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 03/100 (RD\$29,375.03), no encontrándose este salario en los topes establecidos en la adecuación que fue ordenada por el Poder Ejecutivo y conforme a la posición que ocupo, así como también al acto administrativo emitido por el Comité de retiro de la Policía Nacional.

En fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante exigió y puso en mora, a las autoridades renuentes, Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a sus titulares, mediante acto de alguacil No. 804/2018, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que estas entidades procedieran, en el plazo de quince (15) días hábiles, a dar cumplimiento al Oficio No. 1584, de fecha 12 de Diciembre del año 2011, emitido por el Poder Ejecutivo a través de la Consultoría Jurídica, así como al acto administrativo de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2017, emitido por la Dirección del Comité de Retiro de la Policía, sin que estas entidades respondieran.

La Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía, solo procedieron a hacer efectivo el acto administrativo y cumplimiento a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordenado por el Poder Ejecutivo a un número reducido de oficiales de la Reservas de Policía, y no así a todos aquellos que estaban en igual situación, en franca violación al derecho a la igualdad de todos, a las instrucciones del poder ejecutivo y a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

A que la Policía Nacional y el Comité de Retiro, en virtud de la acción de amparo de cumplimiento incoado en su contra, procedió solo a adecuar el salario del accionante por la suma de Cinto (sic) Cincuenta y Tres Mil Setecientos Treinta y Seis pesos con 03/100 (RD\$153,736.03), siendo esto incorrecto, ya que el monto total que debían (sic) ser pagado en la pensión es de Doscientos Veintinueve Mil Pesos (RD\$229,000.00) en razón de que el especialismo (sic) que percibe la actual Directora del Comité de Retiro, conforme a nomina, depositada como medio de prueba, es de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) y al mes de mayo del 2018, fecha en que fue puesto en retiro el recurrente, ya la actual directora lo estaba cobrando. Asimismo, le restan la suma de Sesenta Mil Trescientos Pesos (RD\$60,300.00) como asesor de la reservas (sic) de la Policía, esta cantidad sumada al salario de Coronel de la Policía, que es de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco (RD\$29,375) hace un total de Doscientos Veintinueve Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$229,675.00).

El salario del recurrente no ha sido adecuado en su totalidad, ya que la cantidad que la Policía y el Comité de Retiro han adecuado es solo la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00) en vez de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), que es el especialismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) que percibía al momento de su pensión, por lo que aun le restan la suma de Setenta y Cinco mil Pesos (RD\$75,000.00).

En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2019, el recurrente, en virtud de que las instituciones, Policía Nacional y Comité de Retiro, no respondieron a lo solicitado, optaron por el silencio administrativo, conforme lo dispone la ley 107-13, sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la administración pública, en tal sentido procedió a accionar en Amparo de Cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el Oficio No. 1584, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2011, resultando apoderada la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual evacuo la sentencia que hoy recurrimos en revisión (...)

[...] respecto al agravio causado por la tercera sala, en modo alguno había informado a la parte recurrente que tanto la Policía nacional como el Comité de Retiro de la Policía habían hecho escrito de defensa y depositado pruebas a los fines de avalar se defensa.

Estos escritos y las pruebas aportadas por la parte recurridas, no fueron notificados al accionante ni mucho menos se hicieron saber en audiencia sobre las mismas a los fines de poder hacer los reparos de lugar y de la misma manera salvaguardar el derecho a la defensa del recurrente.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivo su decision respecto a que las pruebas aportadas por el Comité de Retiro y la Policía Nacional fueran notificadas a la parte recurrente, o al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos hacerlo saber en audiencia a los fines de que la parte recurrente tomara conocimiento y se pronunciara al respecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de amparo de cumplimiento

5.1. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional pretende mediante su escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

[Q]ue la sentencia ante citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, el recurso de revisión incoado por la parte accionante Coronel (sic) FAUSTINO ROSARIO DIAZ P.N., carece de fundamento legal.

Que el Tribunal Aquo (sic), ha interpretado (sic) en buen derecho, al establecer que conforme se hace constar de los argumentos y documentos depositados en el proceso del conocimiento del amparo de cumplimiento que nos ocupa el comité de retiro de la Policía Nacional, realizó la gestione (sic) a los fines de que le sea adecuada (sic) el salario percibido por el accionante, realizándoles la siguiente adecuación, VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS (sic) SETENTA Y CINCO, CON TRES CENTAVOS, RD\$29,375.03, correspondiente al total del salario devengado al momento de su puesto (sic) en retiro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$64,000.00) correspondiente a un especialismo por haber ocupado la función de Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional y SESENTA MIL TRECIENTOS (sic) SESENTA Y UNO PESOS DOMINICANO (RD\$60,361.00), por haber ocupado la función de asesor financiero de la Reserva Policial, para un valor total de RD\$153,736.03 monto establecido en la comunicación de fecha 4 de diciembre del año 2017, cuyo cumplimiento se solicita y que fue efectivamente pagado a partir del mes de enero del año 2019, tal como se hace constar en el reporte de pagos de fecha 01/01/2019 al 28/2/2019, depositado en el expediente, dicho contenido se encuentra detallado en la letra 11 de la pagina 09 de la sentencia pronunciada.

El referido tribunal de una manera excuanime (sic) e inteligente ha valorado las documentaciones aportad por esta Institución, al destacar que las prestaciones (sic) del accionante han sido reconocidas y satisfechas por los accionados, al momento de dar cumplimiento a los actos administrativo invocados, por lo que la presente acción carece de objeto, deviniendo asi en inadmisibile, dicho contenido se encuentra detallado en la letra 12 de la pagina 09 de la sentencia pronunciada.

Por cuanto el hoy accionante pretende sorprender a los jueces del tribunal Constitucional, de su buena fe, alegando en su Recurso de Revisión Constitucional, que al recurrente le corresponde devengar la cantidad RD\$229,675.00 y no la suma de RD\$153,736.03, monto que fue adecuado por ser los (sic) justo, por lo que dicha solicitud es improcedente, toda vez que el salario que devenga la hoy Directora no es adecuado ya que no esta contemplado en la ley 96-04, por ser una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección administrativa, ya que la referida Ley en su art. 111, establece: que a partir de la publicación de la presente ley quienes desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe (sic) de la Policía Nacional, Sub-Jefe (sic) de la Policía Nacional, Inspector General y Generales (sic) de la institución disfrutaran de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos. En ningún caso la pensión a recibir estos miembros podrá ser menos al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñen dichas funciones. Por lo que es evidente que dicho alegato no le corresponde y de hacerlo se estaría violando el 40.15 de la constitución (sic) dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.

5.2. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa procura —de manera principal— por medio de su escrito de defensa, depositado el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo por carecer de relevancia y trascendencia constitucional y —de manera subsidiaria— que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00079 sea pues confirmada. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Q]ue la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente mediante su acción pretende la adecuación de su salario, solicitud que el tribunal A-quo pudo constatar que su solicitud fue satisfecha, por lo que resulta inadmisibile por carecer de objeto.

Que el accionante en su instancia solo transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia del tribunal A-quo, así como todos los artículos referente (sic) al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no motiva ni establece donde se produce la violación a sus derechos fundamentales así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

Que del analisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho, muy por el contrario en la sentencia recurrida se establece de manera clara y precisa las adecuaciones de salario hechas al hoy recurrente de parte de la Institución.

Que el Tribunal Aquo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía Nacional le dio la oportunidad.

Que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.

Que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

Que la falta de cumplimiento de una Tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional le reconoció y le satisfizo las pretensiones que el accionante pretendía con el recurso de amparo de cumplimiento que incoo en busca de adecuación de salario.

Que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano FAUSTINO ROSARIO DIAZ contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00079 de fecha 04 de marzo del año 2019, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones e tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, toda vez que se pudo constatar que la Institución había reconocido y subsanado las pretensiones del accionante, por lo que el Tribunal A quo constato que su solicitud carecía de objeto, por lo que solicitamos que la sentencia recurrida sea confirmadas en todas sus partes.

5.3. Escrito de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional pretende, por medio de su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que sea declarado inadmisibles por carecer de objeto el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento. A estos fines, presenta, en esencia, los siguientes argumentos:

El Tribunal Aquí (sic) ha realizado una buena interpretación del artículo 44 de la Ley 834, de los Procedimientos Civiles, así como de los artículos 7.12 de la Ley No. 137-11.

El tribunal de una manera ecuaníme e inteligente ha realizado una correcta valoración y (sic) interpretación del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimientos Civiles, al establecer la falta de objeto de la parte accionante ya que fue demostrado que se cumplió con su adecuación.

Conforme al principio de legalidad de las formas (sic) el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales se debea (sic) lo establecido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley, en ese sentido, deben ser rigurosamente observados, al no ser ejecutados oportunamente y carecer dichos actos de eficacia jurídica. Que el referido principio ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional; ver sentencia No. TC/0166/15 del 17 de julio 2015, cuando expresa: que cuando ha quedado consumada la causa de la causa de la pretensión (sic), “el objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo” precede (sic) que es aplicable al caso, en tanto que la pretensión del recurrente ha sido consumada con su adecuación de parte del Comité de retiro y la Policía Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo por las partes son los siguientes:

1. Instancia de acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Faustino Rosario Díaz contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 804/2018, de intimación a pago de adecuación y puesta en mora, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Resolución núm. 015-2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
5. Oficio s/n de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079 al recurrente.
6. Acto núm. 480/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 525/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
8. Oficio s/n de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se le notificó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079 al procurador general administrativo.
9. Instancia del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia nómina certificada del Comité de Retiro de la Policía Nacional.
11. Certificación s/n del Comité de Retiro de la Policía Nacional del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Certificación s/n del Comité de Retiro de la Policía Nacional del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
13. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
14. Escrito de defensa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, depositado el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
15. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
16. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el coronel retirado, señor Faustino Rosario Díaz, intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional a dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al Decreto núm. 1584 en el sentido de que se adecuara el sueldo de pensión en la proporción procedente.

Al no recibir respuesta de las instituciones, el señor Faustino Rosario Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisible por carecer de objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00079 el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por entender que la pretensión del accionante había sido consumada.

No conforme con la referida sentencia, el señor Faustino Rosario Díaz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura que sea revocada la referida sentencia y declarado procedente el amparo de cumplimiento a los fines de que se adecue correctamente el monto de su pensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo es admisible atendiendo a las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12⁴ que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁵ TC/0199/14,⁶ TC/0097/15,⁷ TC/0483/16,⁸ TC/0834/17,⁹ y TC/0548/18,¹⁰ entre otras.

Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

⁴ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d).

⁵ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁶ Del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁷ Del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

⁸ Del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie, el recurrente, señor Faustino Rosario Díaz, fue notificado —en manos de su representante legal— de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00079, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) por medio del Oficio s/n de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Aquí es pertinente indicar que el abogado que recibió la notificación es el mismo que representa los intereses del recurrente en el recurso que nos ocupa y, por lo tanto, la notificación es válida.

e) El recurso de revisión constitucional fue depositado el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Se puede verificar que fue interpuesto transcurridos cuatro (4) días hábiles después de la notificación y por lo tanto, dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f) Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g) En la especie, este colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Faustino Rosario Díaz sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva. Por ello, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido.

⁹ Del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁰ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Por su parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i) En lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición por medio de la Sentencia TC/0007/12,¹¹ en la cual estableció que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos

¹¹ Del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en ejecución de un acto administrativo. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en este sentido.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) La Jefatura de la Policía Nacional solicitó, vía el Poder Ejecutivo, el aumento del monto de las pensiones de exjefes, subjefes, exgenerales, mayores generales retirados y pensionados. En respuesta a dicha solicitud, el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, mediante Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), notificó a la Jefatura de la Policía Nacional la aprobación dada por el presidente de la República a la referida solicitud.

b) En ese sentido, en virtud del mencionado acto administrativo, el Comité de Retiro de dicha institución aplicó la medida a favor de un grupo de oficiales, adecuando sus niveles salariales; sin embargo, el accionante, ahora recurrente, Faustino Rosario Díaz, alega que la adecuación que se hizo a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión no es correcta, motivo por el cual solicitó que se cumpliera el referido acto en ese sentido.

c) Ante el incumplimiento el señor Faustino Rosario Díaz procedió a intimar —mediante el Acto núm. 804/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)—, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al cumplimiento de lo ordenado por el Poder Ejecutivo.

d) Al no ser contestada su solicitud, procedió a incoar una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue declarada inadmisibile por carecer de objeto por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión es ahora objeto de revisión constitucional.

e) El recurrente, coronel retirado Faustino Rosario Díaz, no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional alegando que tribunal *a-quo* no motivó su decisión y que su salario no ha sido adecuado en su totalidad pues

la cantidad que la Policía y el Comité de Retiro han adecuado es solo la suma de Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$64,000.00) en vez de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), que es el especialismo (sic) que percibía al momento de su pensión, por lo que aún le restan la suma de Setenta y Cinco mil Pesos (RD\$75,000.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por su parte, el recurrido, Comité de Retiro de la Policía Nacional expone

Que el Tribunal Aquo (sic), ha interpretado (sic) en buen derecho, al establecer que conforme se hace constar de los argumentos y documentos depositados en el proceso del conocimiento del amparo de cumplimiento que nos ocupa el comité de retiro de la Policía Nacional, realizo la gestione (sic) a los fines de que le sea adecuada (sic) el salario percibido por el accionante, realizándoles la siguiente adecuación, VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS (sic) SETENTA Y CINCO, CON TRES CENTAVOS, RD\$29,375.03, correspondiente al total del salario devengado al momento de su puesto (sic) en retiro, SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$64,000.00) correspondiente a un especialismo por haber ocupado la función de Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional y SESENTA MIL TRECIENTOS (sic) SESENTA Y UNO PESOS DOMINICANO (RD\$60,361.00), por haber ocupado la función de asesor financiero de la Reserva Policial, para un valor total de RD\$153,736.03 monto establecido en la comunicación de fecha 4 de diciembre del año 2017, cuyo cumplimiento se solicita y que fue efectivamente pagado a partir del mes de enero del año 2019, tal como se hace constar en el reporte de pagos de fecha 01/01/2019 al 28/2/2019, depositado en el expediente, dicho contenido se encuentra detallado en la letra 11 de la pagina 09 de la sentencia pronunciada.

g) De igual forma responde la Policía Nacional al establecer que

El tribunal de una manera ecuaníme e inteligente ha realizado una correcta valoración y (sic) interpretación del artículo 44 de la Ley 834 sobre Procedimientos Civiles, al establecer la falta de objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionante ya que fue demostrado que se cumplió con su adecuación; y la Procuraduría General Administrativa al establecer que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violentó el debido proceso, toda vez que se pudo constatar que la Institución había reconocido y subsanado las pretensiones del accionante, por lo que el Tribunal A-quo constato que su solicitud carecía de objeto, por lo que solicitamos que la sentencia recurrida sea confirmadas en todas sus partes.

h) La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento atendiendo a que

el Comité de Retiro de la Policía Nacional realizó las gestiones a los fines de que le sea adecuado el salario percibido por el accionante, realizando la siguiente adecuación, RD\$29,375.03, correspondiente al total del salario devengado al momento de su puesto en retiro, RD\$64,000.00 correspondiente a un especialísimo por haber ocupado la función de Director Administrativo del Comité de Retiro de la Policía Nacional y RD\$60,361.00, por haber ocupado la función de asesor financiero de la Reserva Policial, para un valor total de RD\$153,736.03, monto establecido en la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, cuyo cumplimiento se solicita, y que fue efectivamente pagado a partir del mes de enero del año 2019, tal como se hace constar en el reporte de pagos, de fecha 01/01/2019 al 28/02/2019, depositado en el expediente. En esas atenciones, las pretensiones del accionante han sido reconocidas y satisfechas por los accionados, al momento de dar cumplimiento a los actos administrativos invocados, por lo que la presente acción carece de objeto, deviniendo así en inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En atención a lo antes expresado, este tribunal considera pertinente mencionar que la acción interpuesta por el señor Faustino Rosario Díaz correspondía a un amparo de cumplimiento, que es una herramienta jurídica que se rige por un procedimiento distinto al pautado para el amparo ordinario. Esto significa que no se le pueden aplicar las causas de inadmisibilidad previstas para el amparo ordinario, sino el régimen de procedencia establecido en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j) Luego del escrutinio de la sentencia recurrida este colegiado considera que el juez de amparo incurrió en un error al declarar la acción de amparo de cumplimiento inadmisibles por carecer de objeto —basando esa carencia de objeto en el hecho de que los entonces accionados habían cumplido con la adecuación del monto de la pensión del accionante— pues no observó los procedimientos particulares de esa figura en razón de que debía verificar la procedencia o no del referido amparo de cumplimiento; por este motivo la sentencia impugnada adolece de ser incongruente.

k) Por lo expuesto precedentemente, este tribunal procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00074 y se avocará a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13¹²:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el

¹² Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida; criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las sentencias TC/0127/14,¹³ TC/569/16,¹⁴ TC/0538/17,¹⁵ y TC/0086/18, entre otras.

l) El señor Faustino Rosario Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional den cumplimiento al Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), a los fines de que le fueran adecuados los montos de su pensión.

m) Previo a verificar la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal debe dar respuesta al medio de inadmisión planteado por los accionados, Dirección General de la Policía Nacional, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que la acción carece de objeto por haberse cumplido con la adecuación de la pensión del accionante.

n) En ese tenor, las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento están delimitadas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, y son las siguientes:

No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con

¹³ Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁴ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ Del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el artículo 107 de la presente ley.

o) Como ya se expuso precedentemente el amparo de cumplimiento sigue un procedimiento distinto al amparo ordinario, y este tribunal tiene la responsabilidad de verificar la procedencia o no del mismo, por medio de los mecanismos establecidos a estos fines; razón por la cual el medio de inadmisión planteado por los accionados, en el sentido de que el mismo carece de objeto, debe ser rechazado.

p) Luego de responder el medio de inadmisión planteado por las accionadas, corresponde examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento. A estos fines el Tribunal verificará que la misma cumpla con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos 104 al 108 de la referida ley núm. 137-11:

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En efecto la acción interpuesta corresponde a un amparo de cumplimiento, puesto que la misma procura el cumplimiento del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

*Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo **sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido**¹⁶. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

r) En relación con la legitimación establecida en el citado artículo, el accionante, Faustino Rosario Díaz, no cumple con dicho requisito en virtud de lo establecido en el párrafo I del citado artículo 105 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el amparo de cumplimiento solo *podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido*.

s) El acto administrativo cuyo cumplimiento procura el accionante, a saber, el Oficio núm. 1584, se refiere a la aprobación dada por el entonces presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, a una solicitud realizada por la Jefatura de la Policía Nacional, vía el Poder Ejecutivo, sobre el aumento al monto de pensiones de ex jefes, sub jefes, ex generales, entre otros, pertenecientes a la Reserva de la Policía Nacional, en virtud de lo

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en los artículos 111 y 134, de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, los cuales establecían:

Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de jefe de la Policía Nacional, subjefe de la Policía Nacional, inspector general y generales.

Art. 134.- Reconocimiento. - Los oficiales generales, coroneles, mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

t) Este tribunal ha ordenado anteriormente el cumplimiento de lo dispuesto en el referido acto administrativo núm. 1584, a saber, la Sentencia TC/0568/17 reconoció el derecho de un grupo de oficiales retirados, pertenecientes a la Reserva de la Policía Nacional, quienes tenían derechos adquiridos en virtud de la Ley núm. 96-04. Dicha decisión estableció:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.¹⁷

En la referida sentencia también expresó que *la entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada*. Las sentencias TC/0529/18¹⁸ y TC/0195/19¹⁹ hicieron eco de esta tesitura.

u) De lo anterior se infiere que los casos en los que este tribunal ha ordenado la adecuación del monto de pensiones han sido relativos a oficiales y funcionarios retirados y pensionados bajo el amparo de la referida ley núm. 96-04, basado en los artículos 111 y 134 de la misma.

v) En la especie, el accionante fue puesto en retiro el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con el rango de coronel —según certificación expedida el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019)— por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que se puede verificar que dicha acción fue realizada estando vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto, no le es aplicable el referido acto administrativo núm. 1584.

w) La Ley núm. 590-16 establece en su artículo 111 la incorporación de los miembros de la Policía Nacional al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):

¹⁷ Del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

¹⁸ Del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

¹⁹ Del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, creado por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias. Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional cotizarán al Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales del Régimen Contributivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y en esta ley.

x) En ese sentido, la Ley núm. 590-16 tampoco establece adecuaciones a los montos de las pensiones de los oficiales que son colocados en situación de retiro, sino que establece que las pensiones estarán dirigidas por el régimen de reparto especial y así lo establece en su artículo 112: *Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP).* En ese mismo tenor se refiere, en su artículo 113, a los pensionados actuales de la Policía Nacional:

Las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo al presupuesto aprobado en la Ley General de Gastos Públicos en las condiciones en que fueron aprobadas al momento del otorgamiento de las mismas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) El artículo 123 de la referida ley núm. 590-16 dispone el procedimiento para solicitar las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, estableciendo que

Las solicitudes de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas. Párrafo. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Comité de Retiro de la Policía Nacional se transformará en la entidad responsable de la recepción y validación de las solicitudes de pensiones y otras prestaciones de los miembros de la Policía Nacional. Las funciones de administración y pago de las prestaciones quedarán a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y del Autoseguro del IDSS.

z) En virtud de todo lo expuesto se puede apreciar que el accionante no cumple con el requisito de legitimación para accionar establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues su puesta en retiro y su resultante pensión fue ejecutada bajo el amparo y vigencia de la mencionada ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y por lo tanto resulta improcedente el amparo de cumplimiento que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el coronel retirado, señor Faustino Rosario Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Faustino Rosario Díaz por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,²⁰ *in fine*, de la Constitución de la República, y 7²¹ y 66²² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Faustino Rosario Díaz y a las partes recurridas, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal

²⁰ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

²¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

²² Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno con relación a los recursos de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Faustino Rosario Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Faustino Rosario Díaz, interpuso en recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de **marzo** de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo declaro inadmisibile el recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el hoy recurrente.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal acoge, revoca y declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Faustino Rosario Díaz, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, por no cumplir con el requisito de legitimación para accionar establecido en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, pues su puesta en retiro y resultante pensión fue consumada bajo el amparo y vigencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto, su acción resulta improcedente.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que el tribunal Constitucional ha determinado con anterioridad que la readecuación se hace extensiva a oficiales que fueron puesto en retiro durante la vigencia de la Ley 590-16, de modo que correspondía declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el citado accionante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA PRESENTE DECISIÓN VULNERA LOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN EL ÁMBITO DE READECUACIONES DE PENSIONES CONSUMADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY 590-16 ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró que la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo fue incorrecta en el sentido de que dicho tribunal no determinó lo referente a la procedencia o no del amparo de cumplimiento, identificando así un error procesal en la sentencia que justifica su revocación, en este sentido el Tribunal dispuso:

Luego del escrutinio de la sentencia recurrida este colegiado considera que el juez de amparo incurrió en un error al declarar la acción de amparo de cumplimiento inadmisibles por carecer de objeto -basando esa carencia de objeto en el hecho de que los entonces accionados habían cumplido con la adecuación del monto de la pensión del accionante - pues no observó los procedimientos particulares de esa figura en razón de que debía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar la procedencia o no del referido amparo de cumplimiento; por este motivo la sentencia impugnada adolece de ser incongruente.

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, luego de la revocación de la sentencia este Tribunal Constitucional determinó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Faustino Rosario Díaz, que procuraba que el Tribunal Constitucional ordenara a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo ordenado por el Presidente Constitucional de la República, mediante el Oficio Administrativo núm. 1584, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de diciembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, y que en consecuencia, se efectuara la adecuación del monto de su pensión en la proporción procedente.

6. En este sentido, esta corporación determinó que el accionante no cumple con el requisito para accionar en amparo establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, basándose en los siguientes razonamientos:

En la especie, el accionante fue puesto en retiro el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con el rango de coronel - según certificación expedida el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019)- por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por lo que se puede verificar que dicha acción fue realizada estando vigente la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y por lo tanto no le es aplicable el referido acto administrativo núm. 1584.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, esta determinación es contraria a lo dispuesto en el precedente TC/0529/18 dictado por este Tribunal Constitucional en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que determinó la readecuación de pensión de oficiales de la Policía Nacional en aplicación del oficio 1584, a oficiales cuyos regímenes de pensión estaba regido tanto por la ley 96-04 como la 590-16, con igual perfil fáctico del actual accionante, de modo concreto en este precedente esta corporación determinó:

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del requisito, porque la acción de amparo de cumplimiento se dirigió contra el director de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de dicha institución, autoridad que se mostró renuente al cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la derogada Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los casos de algunos jubilados del cuerpo del orden, así como lo establecido en el artículo 112, y el artículo 113 de la actual Ley núm. 590-16; además, del indicado oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza el aumento a los oficiales de dicha institución.

Por otro lado, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dice: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Al respecto, la intimación que establece el citado artículo 107, en relación con la puesta en mora de la autoridad renuente, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández oficiales pensionados de la Policía Nacional, intimaron al director general de la Policía Nacional, así como también a la directora administrativa del Comité de Retiro de la Policía Nacional, a ambos el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad a la documentación depositada en el expediente.

(...)

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos precedentemente, este colegiado considera que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la revocación de la sentencia objeto del mismo, y la declaratoria de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, ordenando a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, proceder a adecuar el monto de las pensiones de los accionantes, señores Neri Matos Félix, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.

8. Como se observa, en supuestos facticos similares, este colegiado a determinado con anterioridad la procedencia de este tipo de acciones, y ha ordenado readecuaciones de pensiones para oficiales que se encontraban bajo el régimen de la ley 590-16, contrario a lo que determino en la presente decisión, de modo que se identifica una vulneración a los precedentes del Tribunal que afecta el régimen de seguridad jurídica vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En este sentido, la Ley 137-11 en su artículo 31 determina que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio, situación que no ocurre en la presente decisión.

10. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

11. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

12. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo²³. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

13. Por estas razones reitero la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

14. La cuestión planteada conducía a que se acogiera el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por Faustino Rosario Díaz, se revocara la sentencia recurrida y reiterara el precedente establecido en la Sentencia TC/0529/18 con relación a la readecuación de pensiones de oficiales del Policía Nacional cuyo régimen se encuentra reglado por la ley 590-16, en aplicación del oficio 1584 dictado por el presidente de la República.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

²³ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.